

AUTO N. 01547

POR EL ORDENA INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2018ER151240 del 29 de junio de 2018, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el día 30 de mayo de 2018 por el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CONOSER LTDA, de la sede ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, inmueble identificado con CHIP AAA0094XHRJ UPZ 97 "CHICO LAGO" de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, con NIT 900210981-6, ubicada en la Calle 93 No. 19 B – 94 de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico 02262 de 27 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 02262 de 27 de febrero de 2019**, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO – SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION, con número de Nit 860015536-1 ubicado en el predio con nomenclatura Calle 93 No. 19 B – 94 representado legalmente por Julio Cesar Castellanos.

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 28	
Registro de Vertimientos	de	NO	El establecimiento no ha realizado el trámite de registro de vertimientos ante esta entidad.	
Permiso de Vertimientos	de	NO	Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y desde el punto de vista técnico se reitera al establecimiento que debe iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos.	
Posee Sistema de Pretratamiento	de	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento	
Posee Sistema de Tratamiento	de	NO	No tiene Sistema de Tratamiento	
Ubicación Caja Aforo			Ext	Inter
Caja de inspección externa – N 04°40.751’ – W074°03.395’				X
			Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Presentó caracterización:			Sí.	Radicado No. 2018ER151240 del 29/06/2018
				Continuo
				Alcantarillado público

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER151240 del 29/06/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION ubicado en la Calle 93 No.19 B –94.

4.1.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa – N 04°40.751' – W074°03.395'
Fecha de cada caracterización	30/05/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (Fosforo total, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, nitratos, nitritos). SGS COLOMBIA S.A.S (Mercurio total, cianuro total) CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA (Cadmio, cromo, plata, plomo)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM. SGS COLOMBIA S.A.S: Resolución No: 0098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 08 de septiembre de 2014, 098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 8 de septiembre de 2014 y 0899 del 3 de junio de 2015, 2271 del 5 de octubre de 2016. CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA Resolución No: 3698 del 28 diciembre de 2011, 1065 del 4 de junio de 2012, 0908 del 7 de mayo de 2014, 2085 del 1 de octubre de 2015, 0273 del 29 de febrero de 2016, 0918 del 17 de mayo de 2016 IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q=0,0142 L/s.

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Caja de inspección externa – N 04°40.751' – W074°03.395'

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa – N 04°40.751' – W074°03.395'	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,3-18,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,92- 9,11	SI	NA

<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>588</u>	<u>NO</u>	<u>4,487616</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>390</u>	<u>NO</u>	<u>2,97648</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>89</u>	<u>NO</u>	<u>0,679248</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	SI	0,003816
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>27</u>	<u>NO</u>	<u>0,206064</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,18	SI	0,00137376
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,62	SI	0,1026504
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	15,4	Análisis y Reporte	0,1175328
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	13,45	Análisis y Reporte	0,1026504
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,0	Análisis y Reporte	0,015264
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,000053424
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	72,2	Análisis y Reporte	0,5510304
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	94,1	Análisis y Reporte	0,7181712
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,01	SI	0,00007632
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,005	<0,005	SI	0,00003816
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0003816
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	<0,0006	SI	0,0000045792
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0003816
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,0003816
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10	NA	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	813	NA	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	35	NA	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	48	NA	NA

Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	6,4	NA	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,1	NA	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,0	NA	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER151240 del 29/06/2018, Se pudo determinar que la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION incumple con los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y grasas y en la Caja de inspección externa – N 04°40.751' – W074°03.395' por lo tanto, puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Así las cosas, se puede establecer que el establecimiento requiere de un estricto seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual se le requirió iniciar el trámite de permiso de vertimientos mediante oficio de requerimiento No. 2018EE133657 del 08/06/2018 ya que se evidenció que el establecimiento incumplió con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, sobrepasando los valores máximos permisibles en la caracterización remitida a esta entidad por medio del radicado No. 2017ER120517 del 30/06/2017 (esta caracterización fue analizada por medio del radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018).

En conclusión, se puede establecer que los vertimientos generados por el establecimiento pueden ocasionar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, lo anterior basados en los resultados de las caracterizaciones remitidas a esta Secretaría. Así mismo, se evidencia que a la fecha el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el oficio de requerimiento No. 2018EE133657 del 08/06/2018 una vez verificado el sistema de información ambiental de la entidad Forest.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER151240 del 29/06/2018, de la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO- SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 588 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L , Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 390 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/ ,Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 89 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y por ultimo Grasas y Aceites (G & A) que se encuentra en 27 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.</p>	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015.</p>
<p>El establecimiento se encuentra funcionando sin permiso de vertimientos generando sustancias de interés Sanitaria y ambiental.</p>	<p>Artículo 9° "Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente"</p>	<p>Resolución 3957 de 2009</p>
	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." *</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p>
<p>El establecimiento incumplió lo solicitado en el oficio de requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018.</p>	<p>Se requiere iniciar el Trámite de permiso de vertimientos – Título 6 conclusiones</p>	<p>Requerimiento con radicado No. 2018EE133657 del 08/06/2018.</p>

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02262 de 27 de febrero de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
(...)				

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no

domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, que preceptúa:

“Artículo 9°. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “*REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo*”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando en vigor el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 en la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

(...)” (Subrayado y sombreado fuera del texto).

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02262 del 27 de febrero de 2019, se evidenció que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, ubicada en la Calle 93 No. 19 B – 94 e identificado con CHIP AAA0094XHRJ UPZ 97 “CHICO LAGO” de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos así:

Caja de inspección externa con coordenadas N 04°40.751’ – W074°03.395’, así:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 588 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/LO₂.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 390 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/LO₂.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 89 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.

- Grasas y Aceites (G & A) que se encuentra en 27 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, identificado con CHIP AAA0094XHRJ UPZ 97 "CHICO LAGO" de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019, no se requiere permiso de vertimientos, es preciso resaltar que antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con la normatividad vigente en ese entonces, es decir con el permiso de vertimientos y según aspectos evidenciados, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, ubicada en la Calle 93 No. 19 B - 94, con CHIP AAA0094XHRJ UPZ 97 "CHICO LAGO" de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió el cumplimiento de la normativa vigente para la fecha.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día,

estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT. 860015536-1, ubicada en la Calle 93 No. 19 B – 94 inmueble identificado con CHIP AAA0094XHRJ UPZ 97 "CHICO LAGO" de la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02262 del 27 de febrero de 2019 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - SEDE INTELLECTUS CENTRO DE MEMORIA Y COGNICION**, con NIT 860015536-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 93 No. 19 B - 94, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1161**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------